



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ÍNDICE

	PÁGINA
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	
CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES	3
TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL	
CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL	6
TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL	
CAPÍTULO I NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN	7
CAPÍTULO II DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	10
CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS	11
CAPÍTULO IV DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS ASAMBLEAS	12
CAPÍTULO V DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS	14
CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA	19
CAPÍTULO VII DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA	21



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO VIII DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA	24
CAPÍTULO IX DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN	27
CAPÍTULO X DE LAS LISTAS DE AFILIADOS	29
TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO FORMAL PARA EL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL	
CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO	30
CAPÍTULO II DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y VALIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES	34
CAPÍTULO III DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN	35
ANEXOS	37



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este reglamento son de orden público y observancia general para el Estado de Tamaulipas y que tiene por objeto regular los requisitos y procedimientos que deberán reunir y seguir las organizaciones ciudadanas que pretendan registrarse ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, con el fin de constituirse como partido político estatal.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

Afiliada o Afiliado: La ciudadana o el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en formación en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Asamblea: La Asamblea Distrital, la Asamblea Municipal o la Asamblea Constitutiva.

Asamblea Constitutiva: La reunión celebrada por los delegados (propietarios o suplentes) electos en las Asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevada a cabo por la Organización Ciudadana, y en la que se aprobará de manera definitiva de los documentos básicos, la elección de la mesa directiva y los representantes legítimos de la organización, la cual se celebrará ante la presencia del personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección de Prerrogativas del Instituto.

Asamblea Distrital: La reunión celebrada por la Organización Ciudadana en un distrito electoral local, llevada a cabo ante la presencia del personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección de Prerrogativas.

Asamblea Municipal: La reunión celebrada por la Organización Ciudadana en un municipio del estado de Tamaulipas, llevada a cabo ante la presencia del personal de la Oficialía Electoral y de la Dirección de Prerrogativas.

Comisión: Comisión de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones del Instituto Electoral de Tamaulipas.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Constitución Local: Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dirección de Prerrogativas: La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas.

Documentos Básicos: La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos de la Organización Ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político estatal.

Instituto: Instituto Electoral de Tamaulipas.

INE: El Instituto Nacional Electoral.

Legible: Los documentos en original o copia fotostática en los que se identifiquen a simple vista las imágenes y datos contenidos en éstos, sin necesidad de instrumentos que amplifiquen la visión.

Ley Electoral Local: Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ley General de Instituciones: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos: Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, aprobados por Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, identificado como INE/CG660/2016.

Notificación de Intención: La manifestación de la Organización Ciudadana mediante la cual externa al Consejo General su pretensión de iniciar los trámites de constitución como partido político con la finalidad de obtener su registro estatal.

Oficialía de Partes: Área del Instituto, encargada de la recepción de la correspondencia.

Oficialía Electoral: Área del Instituto, encargada de certificar cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Organización Ciudadana: El grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden formar un partido político estatal, constando en el acta o en la asociación civil creada para tal efecto.

Periodo de Constitución: El plazo que transcurre desde el diez de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil diecisiete, es decir, del inmediatamente posterior a la conclusión de un periodo ordinario de actividad electoral de la elección a la gubernatura.

Periodo de Registro: El plazo que transcurre desde el ocho de enero del año dos mil dieciocho, es decir, el posterior a la conclusión del periodo de Constitución, hasta el momento en que se resuelva en definitiva el dictamen de registro.

Reglamento: El Reglamento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales.

Secretaría Ejecutiva: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Sistema: Sistema de Registro de Partidos Políticos Locales que permite registrar a las Organizaciones que desean constituirse como partido político estatal, así como, a afiliados de Asamblea y resto de la entidad.

Solicitud de Registro: El documento mediante el cual la Organización Ciudadana notifica al Consejo General haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley, así como los señalados en el Reglamento, para obtener su registro como partido político estatal.

Artículo 3. Es derecho exclusivo de los ciudadanos de Tamaulipas formar partidos políticos estatales, a partir de su afiliación libre, voluntaria, individual y pacífica.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. De igual forma, no podrá por estricto derecho recibir apoyo para su creación de otra organización, asociación, agrupación política o partido político con registro nacional o local.

Artículo 4. La interpretación y aplicación de las disposiciones de este Reglamento se sujetarán a los principios y criterios establecidos en el artículo 3 de la Ley Electoral Local y la demás reglamentación aplicable en la materia.

Artículo 5. El procedimiento de constitución y registro de un partido político estatal se regirá por lo dispuesto en la Constitución Federal, Constitución Local,



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Ley General de Instituciones, Ley General de Partidos, Ley Electoral Local, los Lineamientos, el presente Reglamento, y demás normatividad aplicable en la materia.

La documentación presentada por la Organización Ciudadana que pretenda constituirse y registrarse como partido político estatal, deberá presentarse en los términos y formatos descritos en el presente Reglamento. Los formatos relativos a las organizaciones ciudadanas, estarán a su disposición, en la página oficial de internet del Instituto www.ietam.org.mx, en el apartado correspondiente a Partidos Políticos Estatales.

Artículo 6. Los plazos y términos señalados en el presente Reglamento son definitivos, salvo los casos expresamente previstos en la normatividad aplicable y los acuerdos que al respecto emita el Consejo General.

Artículo 7. Los términos y plazos se computarán a partir del día hábil siguiente a la notificación y para su cómputo se incluirá el día de su vencimiento.

Artículo 8. En los procedimientos de constitución y registro de un partido político estatal, se considerarán válidas las actuaciones y notificaciones realizadas en los plazos y con las formalidades previstas en el presente Reglamento y en días y horas hábiles, entendiéndose por éstos de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

CAPÍTULO ÚNICO DE LA ASOCIACIÓN CIVIL

Artículo 9. La Organización Ciudadana deberá constituir mediante testimonio notarial una asociación civil que presentará con la Notificación de Intención correspondiente.

Artículo 10. El objeto de dicha asociación civil será exclusivamente la constitución del partido político estatal.

Artículo 11. La asociación civil contendrá cuando menos la razón social o denominación, su domicilio, las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan, su duración, importe del capital social y objeto de la asociación, así como el nombramiento de las administradoras o administradores y de quien



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

llevará la firma social; además, deberá contener el nombre, nacionalidad y domicilio de las personas que constituirán la asociación.

Artículo 12. El domicilio que designe la asociación civil deberá estar ubicado en cualquiera de los municipios del estado de Tamaulipas.

Artículo 13. La duración de dicha asociación civil abarcará desde el Periodo de Constitución del partido político, hasta que cause estado la resolución relativa al dictamen de registro de partido político, independientemente del sentido de dicha determinación.

Artículo 14. En caso de concederse a la Organización Ciudadana el registro como partido político, todos los derechos, obligaciones y bienes que hubiere adquirido la asociación civil constituida para tal efecto, se subrogarán al partido político, y dicha asociación civil procederá a su liquidación.

Artículo 15. En el supuesto de que no se hubiere aprobado el registro del partido político, la asociación civil subsistirá hasta en tanto cause estado dicha determinación, y procederá a su liquidación.

Artículo 16. La asociación civil deberá estar inscrita en el Instituto Registral y Catastral, y dada de alta en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17. La fecha de la constitución de la asociación civil no podrá ser anterior a la expedición del Reglamento, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el mismo, así como lo establecido en las leyes aplicables y los acuerdos que para tal efecto emita el Consejo General, salvo que alguna asociación civil haya sido previamente creada sólo para los fines de constitución de un partido político y reúna los requisitos establecidos en el Reglamento.

TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

CAPÍTULO I NOTIFICACIÓN DE INTENCIÓN

Artículo 18. El procedimiento para la constitución como partido político estatal iniciará con la presentación por parte de la Organización Ciudadana, de la Notificación de Intención dirigida al Consejo General, en la que se manifieste su intención de constituir un partido político estatal. Dicho escrito deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes, sito en calle Morelos, número 501, Zona



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Centro, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, C.P. 87100, del diez al treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, en día y hora hábil.

La Notificación de Intención deberá presentarse conforme al formato contenido en el **anexo 1** del presente Reglamento.

Artículo 19. Recibido el formato de la Notificación de Intención, la Oficialía de Partes remitirá dicha notificación y sus anexos a la Dirección de Prerrogativas el mismo día de su recepción o a más tardar al día siguiente, para los efectos y trámites conducentes.

Dicho formato deberá estar firmado por quien o quienes ostenten la representación legal de la Organización Ciudadana y deberá contener:

- a) Denominación de la organización;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales;
- c) Nombre completo de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, máximo dos personas por organización.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, el cual deberá ubicarse en la capital del estado, describiendo calle, entre calles, número, colonia y código postal, además de señalar número telefónico y correo electrónico. De no señalarse domicilio en la capital del estado, las notificaciones se realizarán mediante los estrados del Instituto;
- e) Denominación preliminar del partido político a constituirse.
- f) Descripción del emblema y el color o colores que lo caractericen, debiendo estar exento de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso; frases, emblemas, logotipos y demás similares alusivas a las utilizadas públicamente por cualquier partido político;
- g) Tipo de Asambleas distritales o municipales, que realizará la Organización Ciudadana en al menos dos terceras partes de los distritos o municipios, para obtener 0.26% del padrón electoral requerido para el registro como partido político estatal; y,
- h) Firma autógrafa del o los representantes legales que suscriban la notificación.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 20. El escrito de Notificación de Intención deberá estar acompañado de lo siguiente:

a) Original o copia certificada ante notario público del acta constitutiva de la organización que acredite su constitución y del certificado de inscripción en el Instituto Registral y Catastral, que contendrá al menos, fecha, hora y lugar de celebración, nombres completos y firmas autógrafas de quienes intervengan en ella, nombre de la organización, los fines de la misma y precisar que en ese acto se constituyó;

b) Original o copia certificada ante notario público del acta o minuta de la Asamblea en la que acredite fehacientemente la personalidad de quien o quienes suscriben la Notificación de Intención de constituirse como partido político, en representación de la Organización Ciudadana, así como copia simple legible en ampliación a 150% de la credencial para votar vigente por ambos lados;

c) Dispositivo de almacenamiento (USB) que contenga el emblema del Partido Político en formación que aparecerá en la Notificación de Intención y en las manifestaciones formales de afiliación, que deberán de tener cuando menos las siguientes características:

1. Resolución: Alta (300 puntos por pulgada).
2. Formato de archivo: PNG.
3. Tamaño de la imagen: Superior a 1000 pixeles.
4. Peso del archivo: No mayor a 5 megabytes.

d) Copia del documento relativo al alta en el Registro Federal de Contribuyentes.

Toda la documentación y el dispositivo de almacenamiento señalado en el presente artículo deberá ser entregado en un sólo acto.

Artículo 21. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la Notificación de Intención, la Dirección de Prerrogativas comunicará a la organización el resultado del análisis de la documentación presentada.

Artículo 22. En caso de que la solicitante incumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 20 del presente reglamento, se procederá en los términos siguientes:

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

- a) La Dirección de Prerrogativas, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, notificará a la Organización Ciudadana el error u omisión detectados, mediante oficio dirigido a su representante legal y en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, o bien, por estrados en caso de no haberlo señalado.
- b) La Organización Ciudadana tendrá un plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron notificados y manifestar lo que a su derecho convenga; prevención que será por única ocasión.
- c) En caso de que no se cumpla debidamente con la prevención o no se presente manifestación alguna dentro del plazo señalado, la Dirección de Prerrogativas Informará a la Organización Ciudadana que se tendrá "por no presentado el escrito de manifestación de la intención".

La organización podrá presentar una nueva notificación, siempre y cuando se realice dentro del plazo señalado en el artículo 11, párrafo 1, de la Ley General de Partidos.

Artículo 23. Aquellas organizaciones, cuyas notificaciones hayan sido aceptadas en tiempo y forma, deberán cumplir los requisitos y observar el procedimiento señalado en la Ley General de Partidos, los Lineamientos y en el presente Reglamento.

CAPÍTULO II DE LA IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 24. Los escritos presentados por la Organización Ciudadana dentro del procedimiento para obtener el registro como partido político estatal, se entenderán como notoriamente improcedentes y se tendrán por no presentados por el Consejo General en los siguientes supuestos:

- I. No estén firmados autógrafamente por su representante legal;
- II. No se adjunten los documentos requeridos en que se base la solicitud correspondiente;
- III. Sean promovidos por quien carezca de personalidad jurídica;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados, o

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

V. No se subsanen las aclaraciones, solicitudes o prevenciones que hubiere realizado la Dirección de Prerrogativas, en el plazo concedido para ello.

Artículo 25. La Dirección de Prerrogativas tendrá por no presentada la solicitud y declarará el sobreseimiento del procedimiento de obtención del registro de partido político estatal, si la Organización Ciudadana se desiste expresamente a través de sus representantes debidamente acreditados y facultados en términos de los estatutos o bien por acuerdo de Asamblea protocolizado por Notaría Pública.

Artículo 26. El desistimiento es el ejercicio de la facultad reconocida legalmente a la Organización Ciudadana para poner fin al procedimiento de obtención de registro de partido político estatal, por voluntad de sus miembros a través de su representante legal.

Artículo 27. El escrito por medio del cual la Organización Ciudadana exprese su desistimiento podrá presentarse en cualquier etapa del procedimiento ante la Oficialía de Partes. Recibido el documento, la Dirección de Prerrogativas citará a los representantes de dicha organización a efecto de que se presenten en el día y la hora señalada en la notificación para la ratificación del contenido del escrito. En caso de no presentarse, se tendrá por no presentado el escrito de desistimiento.

De esta comparecencia la Dirección de Prerrogativas con el apoyo del a Oficialía Electoral levantará un acta en la que se hará constar la identidad de los comparecientes y el acto jurídico.

Hasta en tanto el Consejo General apruebe el acuerdo por el que se decrete el desistimiento, el mismo no surtirá efectos legales.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 28. La Organización Ciudadana que notifique al Consejo General su intención de constituirse como partido político estatal, deberá realizar Asambleas distritales o municipales, en por lo menos dos terceras partes de los distritos o municipios de la entidad, acorde a lo manifestado en la notificación de intención. Las Asambleas deberán celebrarse a partir del primer día hábil del mes de abril hasta el último día hábil del mes de noviembre del año dos mil diecisiete.

Artículo 29. Las Asambleas distritales o municipales que celebren las organizaciones, conforme a la opción manifestada en la Notificación de Intención; se sujetarán a lo siguiente:



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

El número de distritos o municipios en que se habrán de desarrollar las Asambleas, según sea el caso, para alcanzar el porcentaje mínimo de afiliados que se establece, será el siguiente:

I. Las Asambleas distritales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los distritos electorales de la entidad, esto es, cuando menos quince Asambleas en igual número de distritos.

II. Las Asambleas municipales deberán celebrarse en por lo menos dos terceras partes de los municipios del Estado, esto es, cuando menos veintinueve Asambleas en igual número de municipios.

El quórum mínimo de afiliados que concurran a la totalidad de las Asambleas realizadas, en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según corresponda.

Para efectos de determinar el número mínimo de afiliados, cuando resulte un número fraccionado, siempre se tomará como cifra válida el número entero siguiente. Para este efecto, el número mínimo de afiliados por entidad, distrito o municipio será el establecido en el **Anexo 3** del presente Reglamento.

Una vez realizadas todas las Asambleas distritales o municipales, la Organización Ciudadana celebrará por única ocasión una Asamblea Constitutiva, en los términos que señale este Reglamento.

Artículo 30. Cuando el municipio este integrado por varios distritos, las Asambleas distritales deberán celebrarse dentro de los límites del municipio cabecera del distrito al que corresponda, de acuerdo con la división geográfica y política del Estado. En el caso de los distritos que están conformados por varios municipios, las Asambleas podrán desarrollarse en cualquiera de ellos.

Artículo 31. Las Asambleas municipales deberán celebrarse dentro de los límites territoriales del Municipio que corresponda, de acuerdo con la división geográfica y política del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA PROGRAMACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 32. Las Asambleas distritales o municipales, se verificarán conforme al calendario que previamente haya sido notificado por la Organización Ciudadana a la Dirección de Prerrogativas y, en su oportunidad, aprobado por esta última.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 33. Durante el mes de marzo del año dos mil diecisiete y por lo menos diez días hábiles antes de dar inicio al proceso de realización de la primera Asamblea distrital o municipal, según sea el caso, la Organización Ciudadana, a través de su o sus representantes legales acreditados, comunicará por escrito a la Dirección de Prerrogativas una agenda de la totalidad de las Asambleas, la cual contendrá los datos siguientes:

- I. Si realizará Asambleas distritales o municipales;
- II. La fecha, hora y orden de día de las Asambleas;
- III. La dirección del local donde se realizará cada Asamblea señalando, calle, entre calles, número, colonia, localidad, municipio y código postal, anexando mapa o croquis del lugar, preferentemente con georreferencia satelital;
- IV. La propuesta del total de fórmulas de delegados, propietarios y suplentes, que se elegirán en las Asambleas distritales o municipales, privilegiando los principios de paridad de género e igualdad.
- V. El nombre de la persona designada como responsable de la Asamblea que fungirá como enlace para la Organización Ciudadana, quien en todo momento deberá proporcionar la información que le sea solicitada por la Dirección de Prerrogativas, así como la logística y trámites derivados de la misma, incluyendo los datos necesarios para su ubicación previa, esto es, domicilio, números telefónicos y correo electrónico.

Artículo 34. Recibido el escrito, la Dirección de Prerrogativas contará con un plazo de cinco días hábiles para realizar las observaciones necesarias y notificar a la Organización Ciudadana, para que las Asambleas se calendaricen ordenadamente.

En ningún caso, se podrán llevar a cabo dos o más Asambleas en la misma fecha, aun cuando se trate de distinta Organización Ciudadana que pretenda constituirse en partido político estatal. En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha. La Organización Ciudadana a partir de la notificación realizada por la Dirección de Prerrogativas, contará con tres días hábiles para su reprogramación en fecha posterior, atendiendo a las fechas que le proponga la Dirección de Prerrogativas, siempre que dicha reprogramación no exceda el plazo de celebración de las Asambleas.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

La Dirección de Prerrogativas comunicará de manera oportuna a la Secretaría Ejecutiva las fechas y lugares en que se celebrarán las Asambleas, para que dicte las medidas administrativas correspondientes al desahogo de las actuaciones y diligencias que se requieran; y solicitará la habilitación del funcionario de la Oficialía Electoral, a efecto de presenciar y certificar dichas Asambleas.

Artículo 35. La cancelación de las Asambleas deberá notificarse por escrito a la Dirección de Prerrogativas al menos con tres días hábiles de anticipación.

CAPÍTULO V DE LOS ACTOS PREVIOS A LA CELEBRACIÓN DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 36. En la realización de las Asambleas deberá estar presente un funcionario adscrito a la Oficialía Electoral investido de fe pública delegada por la Secretaría Ejecutiva, quien será el responsable de observar, manifestar y certificar la diligencia, contando con la asistencia del personal necesario para el desarrollo de sus labores.

Los funcionarios del Instituto que asistan a las Asambleas contarán con un escrito de habilitación signado por el titular de la Secretaría Ejecutiva, el cual contendrá:

- I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que otorga el escrito de habilitación;
- II. Fecha y lugar de expedición del documento;
- III. Nombre y cargo del funcionario habilitado, y
- IV. Lugar, fecha y hora en que se llevará a cabo la Asamblea.

Artículo 37. El funcionario de la Oficialía Electoral y demás personal de apoyo del Instituto, se identificarán ante el responsable de la Asamblea exhibiendo los escritos de habilitación correspondientes.

Artículo 38. Los funcionarios del Instituto deberán concurrir al lugar donde se celebrará la Asamblea con anticipación suficiente al inicio de la misma.

Artículo 39. En ningún caso el funcionario de la Oficialía Electoral y demás personal del Instituto podrán intervenir en los trabajos de las Asambleas. Únicamente podrán hacer las observaciones y manifestaciones pertinentes al responsable de la Asamblea para el mejor desempeño de sus funciones.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 40. Los responsables de las Asambleas brindarán a los funcionarios del Instituto las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus labores.

Artículo 41. El lugar elegido por la Organización Ciudadana para el desarrollo de su Asamblea, deberá identificarse con un señalamiento que precise el carácter político de ésta y contendrá el nombre y emblema de la Organización Ciudadana.

Artículo 42. La Organización Ciudadana convocante garantizará la civilidad, el orden en el desarrollo de las Asambleas y el trato respetuoso a los funcionarios del Instituto intervinientes, en caso contrario, el funcionario de la Oficialía Electoral solicitará el apoyo de las autoridades necesarias.

Si existen condiciones que imposibiliten la celebración de las Asambleas, el funcionario de la Oficialía Electoral solicitará al responsable de la Asamblea conmine a los asistentes a guardar el orden, en caso de persistir dicha situación éste decretará la suspensión de la Asamblea. En este caso, la Organización Ciudadana contará con tres días hábiles para su reprogramación en fecha posterior, siempre que dicha reprogramación no exceda el plazo de celebración de las Asambleas.

Artículo 43. La Organización Ciudadana convocante en ningún caso podrá asociar las Asambleas que celebre con actos de naturaleza distinta.

Antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, no se permitirá la distribución de apoyos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretenda inducir a los ciudadanos participantes y que lesione su derecho de libre asociación, so pena de nulidad que en su oportunidad será declarada por el Consejo General.

Todo acto que se realice en contravención a lo anterior, se hará constar en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 44. Para que la Asamblea pueda realizarse, la Organización Ciudadana deberá comprometerse a que el local donde tendrá verificativo sea de fácil acceso, con las condiciones necesarias de seguridad, infraestructura y con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la Organización Ciudadana contemple.

Artículo 45. Si el evento se realiza en un espacio abierto, la Organización Ciudadana deberá delimitar, con los elementos a su alcance, el perímetro del área dentro de la cual se verificará la Asamblea, definiendo los accesos necesarios para garantizar la seguridad y el orden.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 46. La logística de la Asamblea y todos los trámites inherentes a su realización serán responsabilidad de la Organización Ciudadana.

Artículo 47. Previamente a la celebración de la Asamblea de que se trate, la organización interesada en obtener el registro como partido político estatal, informará a los ciudadanos que pretendan afiliarse, el contenido de sus documentos básicos consistentes en:

- I. La Declaración de Principios: Documento en el que se contiene un conjunto de principios y doctrinas políticas, sociales y económicos derivadas de la interpretación de la historia estatal y municipal, que una organización ostenta y que la distingue de las demás.
- II. El Programa de Acción: Documento con el que la agrupación declara su ideología, valores, propuestas, objetivos y políticas públicas estatales.
- III. Los Estatutos: Conjunto de normas fundamentales que indican los procedimientos de afiliación de sus miembros, derechos, obligaciones y procedimientos democráticos que determinen el orden de organización y actividad del instituto político.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior y en el artículo 39 de la Ley General de Partidos, los estatutos de los partidos políticos en formación deberán contener al menos los siguientes elementos para considerarlos democráticos:

- a) Una Asamblea Estatal u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido político en formación, que deberá conformarse con todos los afiliados o, cuando no sea posible, con un gran número de delegados o representantes;
- b) El procedimiento para la elección o designación de los delegados o representantes que, en su caso, integren la Asamblea Estatal u órgano equivalente;
- c) La periodicidad con que deban celebrarse las Asambleas y sesiones de sus órganos;
- d) Las formalidades que deberán cubrirse para la emisión de la convocatoria a las sesiones de todos sus órganos directivos, tales como los plazos para su expedición, los requisitos que deberá contener (entre ellos el orden del día), la forma y plazo en que deberá hacerse del

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

conocimiento de los afiliados, así como los órganos o funcionarios facultados para realizarla;

e) El tipo de sesiones que habrán de celebrar sus órganos (ordinaria, extraordinaria o especial), incluyendo los asuntos que deberán tratarse en cada una de ellas, así como las mayorías o demás formalidades, en su caso, mediante las cuales deberán resolverse los asuntos previstos en el orden del día;

f) El quórum de afiliados, delegados o representantes para la celebración de las Asambleas y sesiones de sus órganos;

g) La obligación de llevar un registro de afiliados del partido político, quienes serán los tenedores de los derechos y obligaciones amparados en los Estatutos entre los cuales deberán encontrarse: el derecho de participación, de igualdad, a la información y a la libre manifestación de sus ideas;

h) El número mínimo de afiliados que podrá convocar a Asamblea nacional o estatal en forma extraordinaria;

i) Los procedimientos especiales por medio de los cuales podrán renovarse los órganos de dirección del Partido Político;

j) El régimen transitorio para la elección de sus órganos estatutarios;

k) La posibilidad de revocación de cargos, las causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del Partido Político y el establecimiento de períodos cortos de mandato; y

l) La tipificación de las irregularidades, así como la proporcionalidad en las sanciones, la motivación en la determinación o resolución respectiva y la competencia de los órganos sancionadores a quienes se asegure independencia e imparcialidad.

m) Autoridad responsable de la solución de conflictos internos, que será de una sola instancia conforme a la Ley General de Partidos.

Dichos documentos básicos deberán incorporar en su contenido las disposiciones de los artículos 35, 37, 38 y 39 de la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable y privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 48. La organización deberá informar por escrito a la Dirección de Prerrogativas, la fecha, hora y lugar para la celebración de la Asamblea Constitutiva, con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, para que a su vez, dicha Dirección Ejecutiva lo notifique a la Secretaría Ejecutiva, a fin de que designe al funcionario de la Oficialía Electoral encargado de llevar a cabo la certificación de la celebración de la misma, en términos de lo previsto por el inciso b), párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Partidos; debiendo informar, además, los nombres, teléfonos y correos electrónicos de los responsables de la Asamblea. La Organización Ciudadana en todo momento deberá proporcionar la información que le sea requerida por la Dirección de Prerrogativas, así como la logística a desarrollar y la relación de los delegados propietarios y/o suplentes electos que deberán asistir a la misma.

Lo anterior, deberá realizarse una vez que la Organización Ciudadana haya realizado sus Asambleas distritales o municipales en al menos las dos terceras partes de los distritos electorales o bien, de los municipios en que se divide el Estado de Tamaulipas.

Recibido el escrito por la Dirección de Prerrogativas, en los cinco días hábiles siguientes, notificará a la organización si cumplió con el requisito de haber celebrado el número mínimo de Asambleas establecidas en el presente Reglamento.

En el caso de no cumplir con el mínimo señalado, la Dirección de Prerrogativas hará del conocimiento a la organización que no procede la realización de la Asamblea Constitutiva. De llevarse a cabo esta Asamblea a pesar de la prevención realizada por la Dirección de Prerrogativas, se tendrá por no válida.

Artículo 49. En caso de cambio de fecha, hora o lugar para la celebración de la Asamblea Constitutiva, la organización respectiva deberá informarlo a la Dirección de Prerrogativas con al menos cinco días hábiles de anticipación.

Artículo 50. Dentro de los dos días hábiles siguientes a la celebración de cada Asamblea Constitutiva, el funcionario de la Oficialía Electoral designado entregará a la Dirección de Prerrogativas el acta de certificación de dicha Asamblea, misma que contendrá como anexos la lista de asistencia de los delegados elegidos en las Asambleas distritales o municipales, y un ejemplar de los documentos básicos aprobados por ésta, debidamente sellados, foliados y rubricados por el funcionario de la Oficialía Electoral designado. A fin de contar con el acta de la Asamblea Constitutiva, que se integrará al expediente de solicitud, antes del vencimiento del plazo previsto para su presentación, las Asambleas Constitutivas deberán celebrarse a más tardar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 51. No se requerirá acreditar por medio de las actas correspondientes que las Asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito por el inciso a) del, párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Partidos, toda vez que los funcionarios de la Oficialía Electoral designados certificaron su celebración y remitieron el acta respectiva a la Dirección de Prerrogativas para integrar el expediente de registro del partido político en formación. Asimismo, tampoco será necesario verificar la residencia de los delegados durante la celebración de la Asamblea Constitutiva puesto que la misma se llevó a cabo conforme fueron certificadas las Asambleas distritales o municipales.

Artículo 52. Las listas de afiliados con los demás militantes con que cuente la Organización Ciudadana en la entidad, no se certificará en el momento de celebración de la Asamblea Constitutiva, ya que para tales efectos se estará a lo dispuesto en el Capítulo X del Título Tercero del presente Reglamento.

CAPÍTULO VI DEL REGISTRO DE ASISTENTES A LA ASAMBLEA

Artículo 53. La Organización Ciudadana deberá convocar a los ciudadanos, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la Asamblea con al menos dos horas de anticipación a la señalada para dar inicio al evento, a fin de proceder a la identificación, registro, suscripción de manifestación y contabilización de los mismos, en términos de la normatividad y formatos contemplados en los Lineamientos y el Reglamento.

Artículo 54. Los ciudadanos que asistan a la Asamblea y deseen afiliarse al partido político en formación, deberán llevar consigo su credencial para votar con fotografía, para identificarse y poder registrar su asistencia, la cual sólo será válida si el domicilio de la credencial corresponde al distrito o municipio, según sea el caso. Bajo ninguna circunstancia se permitirá que los organizadores del evento, con el posible ánimo de agilizar los trabajos de la Asamblea presenten la credencial para votar de quien o quienes pretendan afiliarse.

Las credenciales para votar que presenten los ciudadanos en estas Asambleas deberán ser vigentes, de conformidad con las disposiciones normativas y con los acuerdos del Consejo General del INE.

Artículo 55. En caso de que las credenciales para votar de los ciudadanos mencionados se encuentren en trámite, podrán presentar el comprobante de solicitud ante el Registro Federal de Electores, acompañado de una identificación con fotografía expedida por alguna Institución Pública. Por ningún motivo se

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

aceptarán, como identificación, credenciales expedidas por algún partido político u organización política o institución privada.

Artículo 56. Únicamente los ciudadanos asistentes a la Asamblea que deseen afiliarse al partido político en formación, deberán entregar al personal del Instituto su credencial para votar con fotografía, a fin de que éste proceda a realizar la búsqueda de sus datos en el padrón electoral del distrito o municipio correspondiente y a imprimir la respectiva manifestación, en términos de lo señalado en los Lineamientos, la cual una vez leída por el ciudadano y estando de acuerdo con su contenido, deberá ser suscrita ante el personal del Instituto.

La afiliación se perfecciona a través del correcto llenado del formato de manifestación formal de afiliación, la cual deberá contener:

- I. La denominación de la organización;
- II. El nombre completo del ciudadano;
- III. La fecha de afiliación (día, mes y año);
- IV. El Municipio, Distrito Electoral Local y Sección Electoral;
- V. La clave de la credencial para votar vigente;
- VI. La firma autógrafa o huella digital del ciudadano que respalda la afiliación en la demarcación territorial correspondiente, y
- VII. La declaración bajo protesta de decir verdad que no está afiliado a ninguna otra organización interesada en obtener el registro como partido local, durante el proceso de registro correspondiente a los años 2017-2018 y que suscribe el documento como constancia de su manifestación libre, autónoma y pacífica de afiliación a la organización que se pretende constituir como partido político estatal.

La condición de afiliado es personal e intransferible, por lo que en ningún momento se admitirá que un afiliado asista a una Asamblea, ostentando la representación de uno o más ciudadanos.

Al término del registro de afiliados el personal del Instituto imprimirá la lista de asistencia de los ciudadanos afiliados.

Artículo 57. El personal de la Oficialía Electoral designado podrá ampliar el período de registro de asistencia solamente en los siguientes supuestos:

- a) Cuando a la hora programada para el inicio de la Asamblea aún haya ciudadanos esperando en la fila de registro y no se haya constituido el quórum legal necesario para iniciarla. En este caso, el registro continuará hasta que ya no exista persona alguna esperando en la fila correspondiente. De alcanzarse el quórum antes de que se concluya el registro de las personas formadas en la fila,

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

se podrá dar inicio a la Asamblea y continuar el registro hasta el momento de la votación.

b) En la hipótesis de que a la hora fijada para el inicio de la Asamblea no exista el quórum legal y no haya personas esperando en la fila para su registro, el personal de la Oficialía Electoral designado informará al responsable de la organización el tiempo que esperará para que se integre el quórum legal requerido, tiempo que no podrá ser menor a los treinta minutos ni superior a los sesenta.

c) En caso de ser la hora de inicio de la Asamblea sin que se haya reunido el quórum y transcurrido el tiempo de espera señalado en el inciso anterior, el funcionario de la Oficialía Electoral comunicará al responsable de la Asamblea que por disposición de Ley, ésta se tendrá por no celebrada. Si a pesar de esta prevención la organización decide celebrar la Asamblea, el funcionario de la Oficialía Electoral asentará esa circunstancia en el acta correspondiente.

d) En los casos en que no se reúna el quórum requerido, las organizaciones contarán con tres días hábiles para su reprogramación en fecha posterior, siempre que dicha reprogramación no exceda el plazo de celebración de las Asambleas.

Artículo 58. Durante el registro de asistentes a la Asamblea, los representantes de la organización apoyarán exclusivamente, y a solicitud del personal de la Oficialía Electoral designado, para efectos de preservar su desarrollo ordenado y ágil. El personal de la Oficialía Electoral designado no recibirá manifestaciones de ciudadanos que personalmente no registren su asistencia a la Asamblea en términos del presente Reglamento; sin embargo, dichas manifestaciones podrán ser entregadas junto con su solicitud de registro como partido político estatal en enero de dos mil dieciocho.

CAPÍTULO VII DE LA CELEBRACIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LA ASAMBLEA

Artículo 59. Una vez comprobado el quórum requerido, el funcionario de la Oficialía Electoral lo informará al responsable de la Asamblea. Una vez hecho lo anterior, la Organización Ciudadana procederá a la declaratoria de instalación y al desahogo de los puntos del orden del día restantes.

Artículo 60. El orden del día al cual se ceñirán las Asambleas distritales o municipales deberá contener:

- I. Lista de asistencia;

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

- II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará por el número de afiliados que en ningún caso podrá ser menor al 0.26% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior del Distrito o Municipio, según corresponda;
- III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la Asamblea y que se integrará con un Presidente y un Secretario. Los miembros de las mesas directivas electas democráticamente en las Asambleas distritales o municipales no podrán ser dirigentes de otra organización, asociación, agrupación política o partido político con registro nacional o local.
- IV. Lectura y aprobación del proyecto de la declaración de principios;
- V. Lectura y aprobación del proyecto del programa de acción;
- VI. Lectura y aprobación del proyecto de estatutos;
- VII. Elección de los delegados propietarios y suplentes, que representarán al Distrito o Municipio en la Asamblea Constitutiva, y
- VIII. Clausura de la Asamblea.

Artículo 61. En las Asambleas distritales o municipales, según sea el caso, se elegirán mesas directivas y delegados, propietarios y suplentes.

Las mesas directivas son los órganos encargados de la conducción de los trabajos de las Asambleas.

Los delegados son las personas que serán electas en las Asambleas distritales o municipales, de conformidad con los estatutos aprobados por la organización que integrará el órgano de decisión colegiada, democráticamente conformado. Además, son los responsables de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos de la Organización Ciudadana.

Los miembros de las mesas directivas distritales o municipales y los delegados no podrán ser dirigentes de otra organización, asociación, agrupación política o partido político con registro nacional o local.

Para ser electo delegado a la Asamblea Constitutiva, se requerirá: estar presente en la Asamblea distrital o municipal de que se trate, pertenecer al distrito o al municipio en la que se lleve a cabo la Asamblea, estar inscrito en el padrón electoral y encontrarse afiliado al partido político en formación.

Las decisiones que tome la Asamblea deberán ser resultado de la aprobación de al menos la mitad más uno de los afiliados registrados por el funcionario de la Oficialía Electoral designado.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 62. En la designación de las fórmulas de delegados propietarios y suplentes, se deberá privilegiar el cumplimiento de los principios de paridad de género e igualdad.

Artículo 63. El desahogo de la Asamblea estará bajo la responsabilidad de la organización convocante.

El funcionario de la Oficialía Electoral hará constar en el acta de certificación de la Asamblea, de manera precisa e invariable, lo siguiente:

- a) El número de ciudadanos que concurrieron a la Asamblea y suscribieron voluntariamente la manifestación;
- b) Los mecanismos utilizados por el personal del Instituto para determinar que los ciudadanos asistieron libremente y manifestaron fehacientemente su voluntad de afiliarse al Partido Político en formación;
- c) Los resultados de la votación obtenida para aprobar la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos. Debiendo levantar constancia respecto a si dichos documentos básicos se hicieron del conocimiento de los asistentes a la Asamblea con anterioridad a su eventual aprobación.
- d) Los nombres completos de los ciudadanos electos como delegados propietarios y, en su caso, suplentes, que deberán asistir a la Asamblea Constitutiva, y los resultados de la votación mediante la cual fueron electos.
- e) Incluirá como anexos o apéndices de las actas los siguientes documentos:
 - f.1) Los originales de las manifestaciones de los ciudadanos que concurrieron y participaron en la Asamblea distrital o municipal, selladas, foliadas y rubricadas por el funcionario de la Oficialía Electoral designado.
 - f.2) La lista de asistencia de los participantes que concurrieron a la Asamblea, la cual deberá corresponder con las manifestaciones y será elaborada por el Instituto. Dicha lista deberá contener de cada afiliado el nombre completo, domicilio completo y clave de elector; además de estar sellada, foliada y rubricada por el funcionario de la Oficialía Electoral designado.
 - f.3) Un ejemplar de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los Estatutos aprobados en la Asamblea que corresponda, los cuales deberán estar sellados, foliados y rubricados por el funcionario de la Oficialía Electoral designado.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 64. El acta de certificación de cada Asamblea distrital o municipal, según sea el caso, contendrá el nombre, cargo, firma autógrafa y sello del funcionario de la Oficialía Electoral designado. El original con sus respectivos anexos será remitido a la Dirección de Prerrogativas para integrar el expediente de la organización; no obstante, al representante legal de la misma se le entregará un tanto del acta de certificación sin el anexo f.1).

Artículo 65. La totalidad de las Asambleas distritales o municipales programadas por la Organización Ciudadana, deberán celebrarse a más tardar un día antes de la fecha establecida para llevar a cabo la Asamblea Constitutiva.

CAPÍTULO VIII DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA

Artículo 66. La Asamblea Constitutiva deberá celebrarse dentro del territorio del Estado y será requisito indispensable haber realizado un mínimo de quince Asambleas distritales o veintinueve Asambleas municipales.

Artículo 67. El orden del día de una Asamblea Constitutiva, contendrá:

- I. Lista de asistencia;
- II. Declaración de existencia de quórum, el cual se conformará con la asistencia al menos de la mitad más uno de los delegados propietarios o suplentes, electos en las Asambleas distritales o municipales;
- III. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos de la Asamblea y que se integrará con un Presidente y un Secretario;
- IV. Aprobación definitiva de la Declaración de Principios;
- V. Aprobación definitiva del Programa de Acción;
- VI. Aprobación definitiva de los Estatutos;
- VII. Nombramiento del representante o representantes legales de la organización, y
- VIII. Clausura de la Asamblea.

En ningún caso, y por ningún motivo en esta Asamblea se podrán afiliarse a la organización.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Para determinar el número de delegados que concurrirán a la Asamblea Constitutiva, se establecerá una mesa de registro que se integrará por los colaboradores de la organización para conformar la lista de asistencia de los delegados, propietarios o suplentes, previamente aprobados en las Asambleas, quienes deberán identificarse con su credencial para votar vigente.

Artículo 68. La instalación de las mesas de registro deberá realizarse con una hora de anticipación a la programada para el inicio de la Asamblea Constitutiva. A la hora convocada y habiéndose reunido cuando menos la mitad más uno de los delegados propietarios o suplentes electos, podrá iniciar la Asamblea Constitutiva.

Artículo 69. En el supuesto en que no se reúna la asistencia requerida de los delegados, la Asamblea Constitutiva podrá ser reprogramada observando que se cumplan los plazos establecidos en este Reglamento. Para este efecto, el funcionario de la Oficialía Electoral elaborará, por duplicado, un acta circunstanciada certificando los hechos de la diligencia, de la cual se entregará un ejemplar al representante de la organización.

Artículo 70. Para que una Asamblea Constitutiva pueda desarrollarse válidamente, la organización que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá acreditar los siguientes requisitos:

- I. Que asistieron al menos la mitad más uno de los delegados propietarios o suplentes, electos en las Asambleas distritales o municipales, según sea el caso, por medio de las actas correspondientes;
- II. Que se comprobó la identidad de los delegados asistentes a la Asamblea Constitutiva, por medio de alguno de los siguientes documentos: credencial para votar, pasaporte o licencia de conducir;
- III. Que fueron electos Presidente y Secretario integrantes de la mesa directiva;
- IV. Que los delegados aprobaron de manera definitiva la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos; y,
- V. Que se nombraron los representantes legales de la organización.

Artículo 71. Al finalizar la Asamblea, el funcionario de la Oficialía Electoral, elaborará en presencia de los representantes de la organización, el acta circunstanciada de la Asamblea Constitutiva, por duplicado, entregando una copia a la organización. Esta acta deberá contener:



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

- I. La mención del Municipio, fecha de realización y lugar de celebración de la Asamblea;
- II. El nombre de la organización;
- III. Los nombres completos de las personas responsables de la Asamblea;
- IV. El número de delegados propietarios o suplentes verificados en la mesa de registro;
- V. Que los delegados a la Asamblea Constitutiva que concurrieron conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, los documentos básicos;
- VI. Que los delegados eligieron a los integrantes de la mesa directiva;
- VII. Que en la realización de la Asamblea Constitutiva no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político estatal;
- VIII. Que antes, durante y después del desarrollo de las Asambleas, no se observó la distribución de recursos económicos, despensas, materiales de construcción o cualquier otro bien que pretendiera inducir a los ciudadanos a participar en la Asamblea;
- IX. La indicación a los representantes de las organizaciones que los miembros de las directivas electas democráticamente en la Asamblea Constitutiva no podrán ser dirigentes de otra agrupación política o partido político con registro nacional o local; y
- X. Señalar la hora en que:
 - a) Se constituyó el funcionario de la Oficialía Electoral;
 - b) Inició la Asamblea;
 - c) Concluyó la Asamblea;
 - d) Los incidentes que se presentaron antes, durante y después del desarrollo de la Asamblea, y
 - e) La hora de cierre del acta.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Asimismo, se deberá anexar al acta circunstanciada, el orden del día y los documentos básicos a aprobar.

Antes del cierre del acta de certificación, se otorgará el uso de la palabra al responsable de la Asamblea, o a quien éste designe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO IX DE LAS MANIFESTACIONES FORMALES DE AFILIACIÓN

Artículo 72. Las manifestaciones de los asistentes a las Asambleas distritales o municipales serán impresas por el Instituto durante la celebración de las mismas, por lo que los requisitos que se refieren en el presente capítulo aplican únicamente para las manifestaciones de los demás afiliados con que cuente la organización en el resto de la entidad.

Artículo 73. Las manifestaciones deberán presentarse en el formato que emita el Sistema, en original y con firma autógrafa. Para tal efecto, las Organizaciones Ciudadanas deberá de realizar la captura de los afiliados del resto de la entidad, para la debida impresión de las manifestaciones y de las listas de afiliados, en términos de lo dispuesto en los Lineamientos.

Artículo 74. No se contabilizarán para la satisfacción del requisito de afiliación exigido para obtener el registro como partido político:

- a) Las manifestaciones presentadas por una misma Organización que correspondan a un ciudadano que ya haya sido contabilizado (duplicados, triplicados, etc.)
- b) Las manifestaciones que carezcan de alguno de los requisitos establecidos por los Lineamientos y el Reglamento.
- c) Las manifestaciones de las y los ciudadanos (as) cuya situación se ubique dentro de los supuestos siguientes:
 - c.1) “Defunción”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 9, de la Ley General de Instituciones.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

- c.2) “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 155, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones.
- c.3) “Cancelación de trámite”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral de conformidad con el artículo 155, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones.
- c.4) “Duplicado en padrón”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el artículo 132, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones.
- c.5) “Datos personales irregulares”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones.
- c.6) “Domicilio irregular”, aquellos que sean ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 447, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones.
- d) Los afiliados cuyo domicilio no corresponda a la entidad para la cual se solicita el registro del partido.
- e) Las manifestaciones cuyos datos no sea posible localizarlos en el padrón electoral.
- f) Las y los afiliados (as) a dos o más organizaciones o partidos políticos, conforme a los criterios que se detallan en los Lineamientos.
- g) Aquellas manifestaciones que no correspondan al proceso de registro en curso o tengan más de un año de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud de registro.
- h) Los ciudadanos que participaron en una Asamblea que no corresponde al ámbito distrital o municipal del domicilio asentado en su credencial para votar, serán descontados del total de participantes a la Asamblea respectiva; no obstante, se deja a salvo su derecho de afiliación a efecto de ser contabilizados para la satisfacción del requisito mínimo de afiliados previsto en el inciso c), del párrafo 2, del artículo 10, de la Ley General de Partidos en caso de satisfacer los requisitos para tal efecto.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

CAPÍTULO X DE LAS LISTAS DE AFILIADOS

Artículo 75. Habrá dos tipos de listas de afiliados:

- a) Las listas de asistencia correspondientes a las Asambleas distritales o municipales realizadas; y
- b) Las listas de los afiliados con que cuenta la organización en el resto de la entidad.

El número total de afiliados con que deberá contar una organización para ser registrada como partido político, en ningún caso podrá ser inferior al señalado en la Tabla de Porcentajes de Afiliados, anexo 3.

Artículo 76. En todos los casos las listas de afiliados deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Apellidos paterno y materno, nombre (s);
- b) Domicilio completo (Entidad, Distrito, Municipio y Sección);
- c) Clave de elector; y
- d) Estar acompañadas de las manifestaciones.

Artículo 77. La lista a la que se refiere el inciso a), del artículo 75, del presente Reglamento, será arrojada por el Sistema, conforme a los datos obtenidos durante la celebración de la Asamblea distrital o municipal.

Artículo 78. La lista a la que se refiere el inciso b), del artículo 75, será arrojada por el Sistema. Para tal efecto, y con el fin de facilitar el procedimiento operativo de la verificación de datos de los afiliados a las organizaciones, éstas deberán llevar a cabo la captura de datos de sus afiliados en el Sistema.

En este sentido, a partir de la fecha en que hubiesen presentado su Notificación de Intención, el o los representantes de la organización debidamente acreditados, deberán solicitar, mediante escrito dirigido a la Dirección de Prerrogativas, la clave de acceso correspondiente y la guía de uso sobre el referido sistema, mismos que serán entregados posteriormente y de manera personal en las instalaciones de la Dirección de Prerrogativas.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

Artículo 79. Se tendrá por no presentada la lista de afiliados que sea exhibida en cualquier formato o sistema de cómputo distinto al señalado en el presente Reglamento.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO ESTATAL

CAPÍTULO I DE LA SOLICITUD FORMAL DE REGISTRO

Artículo 80. Realizados los actos relativos al procedimiento de constitución como partidos políticos estatales contenidos en la Ley General de Partidos, Ley Electoral Local, los Lineamientos y el presente Reglamento, la Organización Ciudadana deberá entregar ante la Oficialía de Partes del Instituto una Solicitud de Registro como partido político estatal, dirigida al Consejo General, del ocho al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho en día y hora hábil.

La Solicitud de Registro deberá presentarse conforme al formato contenido en el **anexo 2** del presente Reglamento.

En caso de que la organización no presente la solicitud formal de registro en el plazo señalado, los actos previos y trámites efectuados durante el periodo de constitución y registro como partido político estatal quedarán sin efectos.

Artículo 81. Recibido el formato de Solicitud de Registro por la Oficialía de Partes procederá de la forma siguiente:

- a) Recibirá la Solicitud de Registro y la documentación que se adjunte, entregando al representante legal el acuse de recibo de la solicitud y de sus anexos, en el que precisará a detalle la documentación presentada y que la verificación inicial de cada uno de los documentos queda sujeta a su compulsas que se llevará a cabo al día siguiente hábil a las ocho treinta horas en las oficinas de la Dirección de Prerrogativas, señalando el domicilio de la misma.
- b) La documentación soporte de la solicitud será introducida en uno o varios sobres, que serán sellados y firmados por el solicitante y el Oficial de Partes del Instituto, para quedar en custodia de éste; y

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

- c) Una vez realizado lo anterior, notificará y remitirá de manera inmediata la solicitud, con los sobres que contengan la documentación anexa a la Dirección de Prerrogativas.

Dicho formato de Solicitud de Registro deberá estar firmado por quienes ostenten la representación legal de la Organización Ciudadana y deberá contener:

- a) Denominación de la organización;
- b) Nombre o nombres de sus representantes legales;
- c) Nombre completo de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, máximo dos personas por organización.
- d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, este deberá ubicarse en la capital del estado, describiendo calle, entre calles, número, colonia y código postal, además de señalar número telefónico y correo electrónico. De no señalarse domicilio en la capital del estado, las notificaciones se fijarán en los estrados del Instituto;
- e) Denominación preliminar del Partido Político a constituirse.
- f) Firma autógrafa del o los representantes legales que suscriban la notificación.

Artículo 82. El escrito de Solicitud de Registro, deberá estar acompañado de lo siguiente:

- a) Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos aprobados por sus miembros en la Asamblea Constitutiva, en dispositivo de almacenamiento USB (en archivo de Word).
- b) Listas de afiliados con los que cuente la Organización Ciudadana en la entidad a las que se refiere el inciso b), fracción V, del párrafo 1, del artículo 13 de la Ley General de Partidos. Dichas listas deberán imprimirse directamente del Sistema desarrollado por el INE y entregarse para que el funcionario del Instituto que las reciba proceda a sellar, foliar y rubricar cada una de las hojas que las integren.
- c) Las manifestaciones autógrafas, que sustenten todos y cada uno de los registros de los afiliados que aparecen en las listas a que se refiere el inciso anterior, dichas manifestaciones deberán imprimirse directamente del Sistema desarrollado por el INE. Las manifestaciones se entregarán en cajas o sobres sellados, numeradas con respecto al total de cajas entregadas; ordenadas



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

alfabéticamente y por municipio, y siguiendo el orden progresivo de sus respectivas listas.

A las manifestaciones deberá de adjuntarse, de manera individual, copia simple legible de la credencial para votar vigente del afiliado.

d) Toda vez que el expediente de las actas de Asambleas celebradas en los distritos o municipios, según corresponda, y la de su Asamblea Constitutiva, debidamente certificadas por el funcionario de la Oficialía Electoral designado ya obra en los archivos de la Dirección de Prerrogativas, se tendrá por cumplido el requisito a que se refiere el artículo 13, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos.

e) Los demás que señalen los Lineamientos y el presente Reglamento.

En ningún caso se aceptará integrar al expediente documentación alguna fuera del plazo establecido.

La documentación y el dispositivo de almacenamiento señalado en el presente artículo deberá ser entregado en un sólo acto.

Artículo 83. Una vez recibida por la Dirección de Prerrogativas, la solicitud de registro y la documentación anexa señalada en el artículo 82 del presente Reglamento, el proceso de verificación inicial de la documentación entregada por la asociación se llevará a cabo por la Dirección de Prerrogativas, en sus oficinas, sito en Morelos Ote. No. 501, Zona Centro, Victoria, Tamaulipas, Código Postal 87100, a las ocho treinta horas, del día siguiente hábil al de su recepción, de acuerdo al turno que se le haya asignado a la solicitante.

Al recibir la Dirección de Prerrogativas la solicitud y sus anexos se procederá de la forma siguiente:

a) En la fecha, hora y lugar que se le indique a la Organización Ciudadana, deberá asistir su representante legal con el fin de proceder a la verificación inicial de la documentación entregada como anexo a su solicitud. Dicha verificación inicial tendrá como único fin constatar junto con los funcionarios del Instituto, que la documentación entregada corresponde a lo consignado en la solicitud presentada. De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá signarse por el un funcionario de la Dirección de Prerrogativas y de la Oficialía Electoral del Instituto y el representante legal de la Organización Ciudadana.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

En caso de que el representante legal de la Organización Ciudadana no se presentara en la fecha, hora y lugar que le fue asignada, un funcionario de la Dirección de Prerrogativas, con la participación del funcionario de la de la Oficialía Electoral, procederá a la verificación de la documentación entregada en el momento de la recepción de la solicitud. De tal acto se levantará un acta circunstanciada, la cual deberá estar firmada por ambos funcionarios del Instituto.

- b) Si una vez realizada la verificación inicial de la documentación conforme a lo señalado en el presente Reglamento, y levantada el acta correspondiente por la Dirección de Prerrogativas, se constata que las manifestaciones no se encuentran debidamente ordenadas en los términos previstos por el presente Reglamento, en el caso de no estar presente el representante legal de la Organización Ciudadana, se citará mediante escrito a la Organización Ciudadana para que concurra a ordenarlas en presencia de un funcionario de la Dirección antes citada, a través de su o sus representantes legales acreditados, a las ocho treinta horas del día siguiente a la notificación. Si se encontrara presente el representante legal de la Organización Ciudadana procederá en ese momento a ordenarlas.
- c) Si de los trabajos de revisión de la documentación presentada junto con la solicitud de registro resulta que no se encuentra debidamente integrada o presenta omisiones, en el caso de no estar presente el representante legal de la asociación, dicha circunstancia la comunicará la Dirección de Prerrogativas por escrito a la Organización Ciudadana a fin de que, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, manifieste lo que a su derecho convenga. Si se encontrara presente el representante legal de la Organización Ciudadana, se le notificará en ese momento dicha circunstancias, asentándolo en el acta correspondiente.

Lo anterior, en el entendido de que la Organización Ciudadana, al dar respuesta al oficio emitido por la Dirección de Prerrogativas, no podrá anexar documentación alguna para cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 82 del presente Reglamento, toda vez que los mismos guardan relación directa con los establecidos por el artículo 84, párrafo primero, fracción I de la Ley Electoral Local, y deben presentarse sin excepción alguna en el plazo señalado en el segundo párrafo del mencionado artículo 84. De presentarse documentación fuera de este plazo, la misma será considerada extemporánea y no será tomada en cuenta para la determinación que dicte el Consejo General respecto de su registro.

- d) En caso de que no se presente aclaración alguna dentro del plazo establecido o no se subsanen las omisiones señaladas, se tendrá por no

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

presentada la solicitud respectiva, la Dirección de Prerrogativas presentará a la Comisión el dictamen de desechamiento, para su aprobación y posterior determinación por parte del Consejo General, notificando dicha determinación a la Organización Ciudadana solicitante.

Artículo 84. En caso de que la Organización Ciudadana interesada no presente su solicitud de registro en el plazo señalado en el artículo 80 del presente Reglamento, o no de cumplimiento al requerimiento formulado en el párrafo anterior, dejará de tener efecto la Notificación de Intención formulada.

Artículo 85. En caso de que la Organizaciones Ciudadana sustituya a su o sus representantes legales, deberá notificarlo a la Dirección de Prerrogativas dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del acto, debiendo de adjuntar copia certificada del documento que acredite dicha sustitución.

CAPÍTULO II DEL ANÁLISIS Y REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y VALIDACIÓN DE LAS ACTIVIDADES

Artículo 86. Recibido el formato de Solicitud de Registro, la Dirección de Prerrogativas, procederá al análisis y revisión de los documentos presentados y validará las actividades realizadas por la organización, siguientes:

- I. Los documentos básicos aprobados por la organización.
- II. Las actas circunstanciadas elaboradas por el funcionario de la Oficialía Electoral, en cada una de las asambleas distritales o municipales y de la Asamblea Constitutiva.
- III. Los formatos de manifestación de afiliación y las listas de asistencia de los ciudadanos afiliados de cada una de las asambleas distritales o municipales.
- IV. Los formatos de manifestación de afiliación, en el resto de la entidad, copias simples legibles de las credenciales para votar de los afiliados a la organización, listas de afiliados.
- V. Las listas de asistencia de los delegados a la Asamblea Constitutiva.
- VI. Los demás que señalen los Lineamientos.

Artículo 87. Una vez realizada la revisión anterior, la Dirección de Prerrogativas realizara la captura y validación respectiva en el Sistema y notificará al Instituto Nacional Electoral para la verificación del número de afiliados y autenticidad de las

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

afiliaciones del partido político estatal en formación. Procediendo para este efecto, conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos y los Lineamientos.

En el caso de las afiliaciones derivadas de las Asambleas distritales o municipales, la verificación en el padrón electoral y la lista de militantes de los partidos políticos nacionales, se llevará a cabo en los plazos señalados en los lineamientos.

Artículo 88. Con base en los resultados obtenidos del análisis, revisión y validación de los documentos presentados por la Organización Ciudadana, la Dirección de Prerrogativas presentará a la Comisión un proyecto de dictamen en alguno de los siguientes sentidos:

- I. Que otorgue o niegue el registro de partido político estatal;
- II. Que declare el sobreseimiento del procedimiento;
- III. Que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia, y
- IV. Que declare la caducidad del procedimiento.

Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos, una vez que sean aprobados por el Consejo General.

Artículo 89. La caducidad operará cuando en un procedimiento para obtener el registro de partido político estatal, se observe inactividad procesal por parte de la organización durante seis meses. La Comisión certificará la inactividad procesal y dará cuenta al Consejo General con el proyecto de dictamen correspondiente.

CAPÍTULO III DEL DICTAMEN Y RESOLUCIÓN

Artículo 90. El Consejo General, con base en el proyecto de dictamen de la Comisión y dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud formal de registro, resolverá lo conducente.

Cuando proceda el registro del partido político estatal, emitirá la declaratoria expidiendo la constancia correspondiente y notificará al Instituto Nacional Electoral a efecto de que haga constar el registro. En caso de negativa del registro, fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

La resolución que se emita, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y podrá ser recurrida ante la autoridad electoral jurisdiccional local.

Artículo 91. El registro de los partidos políticos estatales, cuando hubiese procedido, surtirá efectos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

Artículo 92. Una vez concluido el proceso de registro, la documentación que haya presentado cada Organización Ciudadana, será resguardada por el Instituto hasta por un máximo de 6 meses. Si transcurrido dicho plazo, la documentación no ha sido solicitada por los interesados, la misma será destruida sin responsabilidad para el Instituto, levantándose el acta correspondiente.



REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ANEXOS

N° Anexo	N° Formato/Documento	Descripción.
ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS		
Anexo 1	PPE-NI	Partido Político Estatal, Notificación de Intención.
Anexo 2	PPE-SR	Partido Político Estatal, Solicitud de Registro.
DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS		
Anexo 3	PPE-TPA	Tabla de Porcentajes de Afiliados